



Resolución de Gerencia General

002-2023-AM/GG

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 36

OBRA: “PLAN DE CIERRE DEL DEPOSITO DE DESMONTES EXCELSIOR – CERRO DE PASCO”

Lima, 4 de enero del 2023

VISTOS:

La Carta N°783-2022-CP del Contratista CONSORCIO SAN CAMILO, la Carta N°164-2022-CCP de la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO, el Memorando N° 453-2022-GO de la Gerencia de Operaciones, el Informe N°140-2022-AM/EGO-EV del Administrador de Contrato, el Informe Legal N°002-2023-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato GL-C-104-2017 ACTIVOS MINEROS S.A.C. (en adelante AMSAC) contrató con el CONSORCIO SAN CAMILO (en adelante el Contratista) la ejecución de la obra: “Plan de Cierre del Depósito de Desmontes Excelsior – Cerro de Pasco” (en adelante la Obra), bajo el marco legal de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, el Contratista mediante Carta N° 783-2022-CP de fecha 07.12.2022, recibida por la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO el 09.12.2022, presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 36 (cierre de causal de la Ampliación de Plazo N° 31) por ciento setenta (170) días calendario, que se origina en la imposibilidad de la ejecución de la partida de Tierra de Cultivo inc. Revegetación.

Que, asimismo manifestó que el origen del citado retraso se encuentra en las deficiencias del Expediente Técnico relacionadas con las canteras de Topsoil, al no cumplir con las especificaciones técnicas (potencia, humedad, etc.) que las hagan idóneas para la extracción de Topsoil y que fuera advertido al efectuar las verificaciones, razón por la cual se vio en la necesidad de buscar nuevas canteras y efectuar las gestiones necesarias para obtener las autorizaciones para la extracción del material, por el incumplimiento de la Entidad en proporcionar nuevas canteras y obtener los permisos y autorizaciones para la extracción del Topsoil.

Que, el Contratista ha señalado que en el contexto acotado, asumió las gestiones a su costo lo que produjo la extensión del impedimento de ejecución de la partida tierra de cultivo, hecho que a su criterio afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y que justifica la solicitud de ampliación de plazo



por la causal contenida en el numeral 1° del artículo 169° del Reglamento: “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”;

Sustentó su solicitud en la anotación efectuada en el Cuaderno de Obra, como inicio de la causal en el Asiento N° 2107 de fecha 08.06.2022, y el fin de la causal se anotó en el Asiento N° 2384 de fecha 24.11.2022;

Que, recibida la solicitud del Contratista el 09.12.2022, la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO mediante Carta N° 164-2022-CCP de fecha 16.12.2022 que adjuntó el Informe N°037-2022-CCP-JS-DSC, se pronunció señalando que se debe declarar Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 36 por las siguientes razones:

- (i) La Supervisión de Obra señaló que el Contratista registró el inicio de causal en la anotación contenida en el Asiento N° 2107 de fecha 08.06.2022, y el fin de las circunstancias lo anotó en el Asiento N° 2384 del 24.11.2022, fechas que están fuera del plazo de ejecución contractual contenido en el último cronograma de obra vigente aprobado por la Entidad, que señala como fecha de término de obra el 25.06.2021;
- (ii) En ese sentido, el procedimiento de ampliación de plazo que establece el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento implica que la fecha de inicio de la causal debe anotarse en el cuaderno de obra dentro de la vigencia del cronograma de ejecución de obra; y concurrentemente se debe verificar el cumplimiento de los requisitos, condiciones y causales que expresamente señala el artículo 169° del Reglamento, entre éstos que se acredite debidamente la afectación de la ruta crítica del cronograma de obra vigente en el momento que se solicita la ampliación de plazo;
- (iii) En tal virtud, la fecha de inicio de la causal que se anotó en el asiento N° 2107 de fecha 08.06.2022 está fuera del plazo de ejecución del cronograma de obra vigente, por lo que no existe afectación de la ruta crítica; por tal motivo, la solicitud de ampliación de plazo al no cumplir con los requisitos y el procedimiento que se encuentran establecidos en los artículos 169° y 170° del Reglamento deviene en Improcedente, esto sin perjuicio de otros argumentos de fondo que se desarrollan en el acotado informe de la Supervisión de Obra;
- (iv) Sin perjuicio de las razones por las cuales debe declararse Improcedente la ampliación de plazo, la Supervisión de Obra señaló que luego de efectuar la revisión de los argumentos de fondo y de forma de la solicitud, estableció que técnicamente no corresponde el otorgamiento de la ampliación de plazo, por las siguientes razones:
 - (a) Respecto de los supuestos inconvenientes con las canteras de Topsoil que señala el Contratista, tales como falta de documentos de autorización para el uso de las canteras, problemas sociales con la Comunidades donde se encuentran ubicadas las canteras, falta de documentación fundamental que autorice por completo el uso de las canteras, entre otros, dichos argumentos fueron desvirtuados en su oportunidad con la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 003-2021-AM/GG (que denegó la ampliación de plazo N° 21), Resolución de Gerencia General N° 055-2021-AM/GG (que denegó la ampliación de plazo N° 25) y la resolución de Gerencia General N° 052-2022-



AM/GG (que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 31), que sustentaron debidamente que las canteras de Topsoil fueron entregadas oportunamente y con capacidad de extracción suficiente para que el Contratista adquiriera dicho insumo para la obra;

- (b) Con relación a las partidas supuestamente afectadas por la imposibilidad de extraer el material Topsoil, se concluye que a la fecha del plazo final de ejecución de obra (25.06.2021) las actividades mencionadas por el Contratista como afectadas: Partidas de la Línea de Distribución, Equipo de Riego, Tierra de Cultivo inc. Revegetación, presentan retraso respecto a sus fechas de culminación, y además tienen un desfase de 532 días calendario, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud el cronograma de obra se encuentra vencido y no existe ruta crítica afectada;
- (c) La nula ejecución de las partidas de riego afectadas, según el Contratista, resulta inexacto porque éste tiene frentes para ejecutar estas partidas en el sector este de la desmontera – frente a Champamarca – desde el mes de febrero del 2022, y no lo ejecuta porque no adquiere los materiales de riego;
- (v) Sin perjuicio de los argumentos técnicos de fondo que se sustentan en su Informe, la Supervisión de Obra opinó que se debe declarar Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 36 por un total de ciento setenta (170) días calendario, manteniéndose firme la fecha de término de obra al día 25.06.2021;

Que, mediante Memorando N° 453-2022-GO de fecha 23.12.2022, el Gerente de Operaciones solicitó que se declare Improcedente la Ampliación de Plazo N° 36 por ciento setenta (170) días calendario solicitada por el Contratista CONSORCIO SAN CAMILO, debido a que el registro del inicio de la causal en el Cuaderno de Obra (Asiento N° 2107 del 08.06.2022) se efectuó con fecha posterior a la fecha de término de ejecución de obra (25.06.2021), no existiendo afectación de la ruta crítica, además, se evidencia que la partida “Tierra de Cultivo inc. Revegetación”, no fue afectada y se avanzó un metrado de 24,929.68 m2 en obra durante los meses de junio a noviembre del 2022; sustenta su solicitud en el Informe N° 140-2022-AM/EGO-EV del Administrador de Contrato;

Que, el Administrador de Contrato mediante Informe N° 140-2022-AM/EGO-EV de fecha 22.12.2022, concordante con la opinión de la Supervisión de Obra, recomendó que se declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 36 por 170 días calendario, fundamentado en los siguientes aspectos:

- (i) El Contratista anotó en el cuaderno de obra el inicio de las circunstancias en el Asiento N° 2107 de fecha 08.06.2022 (ampliación de plazo parcial N° 31 con causal abierta, cuyo cierre lo efectúa con la presente solicitud de ampliación de plazo N° 36), y el fin de la causal lo registró en el Asiento N° 2384 de fecha 24.11.2022, fechas que se encuentran fuera del plazo de término de ejecución de obra señalado al 25.06.2021, conforme a lo establece el último cronograma de obra vigente aprobado por la Entidad;
- (ii) En este orden cronológico, se advierte que el Contratista no ha cumplido con el procedimiento que establece el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento, ya que el inicio de la causal se anotó en el cuaderno de obra el 08.06.2022, es decir, con fecha posterior al término de ejecución de obra establecida el 25.06.2021 según



el cronograma vigente aprobado por la Entidad. Además, deben concurrir los requisitos, condiciones y causales previstos en el artículo 169° del Reglamento para la aprobación de una ampliación de plazo, en ese sentido, no se advierte la afectación de la ruta crítica debido a que el plazo de ejecución contractual se encuentra vencido con exceso;

- (iii) Concordando con los fundamentos de forma y de fondo delineados por la Supervisión de Obra para declarar la Improcedencia de la solicitud, se verificó que técnicamente no corresponde que se otorgue la ampliación de plazo por las siguientes razones:
- (a) Del análisis de los documentos que se adjuntaron a la presente solicitud de ampliación de plazo, en especial los informes de Ampliación de Plazo N° 21 y 25 de la Supervisión de Obra, se demostró que se entregaron oportunamente las canteras al Contratista, además que mediante asiento N° 828 de fecha 11.06.2021 el Contratista, a través de Residente, cerró las circunstancias de la causal cuyo motivo fue la falta de autorizaciones, canteras de baja potencia y falta de entrega de canteras del Expediente Técnico; además, el proveedor E&K Investment Company E.I.R.L. que explota la cantera Cocar acreditó mediante carta de mayo del 2022 que dicha cantera contaba con los permisos necesarios de SERFOR para la extracción de Topsoil, reiniciándose los trabajos hasta que se paralizaron por la intervención de la Fiscalía Ambiental de Pasco por la falta de DEMA que otorga el SERFOR;
 - (b) Con relación a la cantera Gorgorín, se evidenció que el Contratista dilató el proceso de extracción, sin fundamento alguno, lo que se refleja en diferentes anotaciones de cuaderno de obra y comunicados con los que pretendió aducir que el inicio de explotación de topsoil está sujeto al cumplimiento de obligaciones preliminares; sin embargo, la Entidad y la Supervisión de Obra en reiteradas comunicaciones se le hizo presente que no existe documentación pendiente por tramitar, que se cuenta con toda la documentación necesaria para iniciar el proceso de extracción, y que dichas obligaciones son de responsabilidad de la Comunidad Campesina Espíritu Santo de Chacayán;
 - (c) Además, se verificó que el Contratista no reinicio la explotación de topsoil en el mes de agosto del 2022 por no haber formalizado el contrato de compra venta de Topsoil de la cantera Gorgorín con la Comunidad Campesina Espíritu Santo de Chacayán, contrato que recién se suscribe el 18.11.2022 y se reinicia la explotación y transporte del topsoil, demostrándose que no fue necesaria la gestión y aprobación de documentación ante entidades externas aparte del DEMA y el CIRA, por lo que no corresponde ampliación de plazo alguna por haberse demorado el Contratista en formalizar el contrato con la Comunidad;
 - (d) Por último, se evidencia que la partida “Tierra de Cultivo inc. Revegetación”, no fue afectada y se avanzó un metrado de 24,929.68 m2 en obra durante los meses de junio a noviembre del 2022; en ese sentido, no se demuestra la afectación a la ruta crítica del programa de ejecución vigente;
- (iv) En ese contexto, el Administrador de Contrato entre otros argumentos técnicos de fondo que sustentan su Informe, recomendó que se declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 36 presentada por el Contratista CONSORCIO



SAN CAMILO por 170 días calendario, manteniéndose firme la fecha de término de obra del día 25.06.2021;

- (v) Atendiendo a los plazos establecidos en el artículo 170° del Reglamento para el pronunciamiento de la Entidad, esta tiene como plazo máximo para notificar su decisión hasta el día 04.01.2023, teniendo en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 033-2022-PCM se declaró días no laborables el 26 y 30 de diciembre del 2022, y por Decreto Supremo N° 151-2022-PCM se declaró día no laborable el 02.01.2023;

Que, mediante Informe Legal N° 002-2023-GL de fecha 04.01.2023, el Gerente Legal (e) señaló que de la revisión de los Informes de la Supervisión de Obra y del Administrador de Contrato, se comprobó que el Contratista registró en el cuaderno de obra el inicio de la causal en el asiento N° 2107 de fecha 08.06.2022, fuera de la fecha de término de ejecución de obra que establece el cronograma aprobado (25.06.2021); asimismo, se acreditó que no hay afectación de la ruta crítica porque la causal anotada se encuentra fuera del plazo de ejecución contractual establecido en la programación vigente, incumpléndose de esta forma con el procedimiento que establece el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento, por lo que deviene en Improcedente la solicitud de ampliación de plazo;

En el citado contexto, no se configura el requisito contenido en el artículo 169° del Reglamento, que taxativamente señala que *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación...”*

Además, la Opinión N° 125-2018/DTN-OSCE del 17.08.2018, que es vinculante para los operadores en materia de contratación pública, precisa que el inicio de la causal necesariamente debe anotarse (en el cuaderno de obra) dentro del plazo de ejecución contractual establecido en el cronograma de obra vigente aprobado por la Entidad; en ese sentido, la anotación efectuada por el Residente en el Asiento 2107 de fecha 08.06.2022 nos demuestra que la causal inició después de la fecha de término de ejecución de obra (25.06.2021), lo que confirma la Improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo;

Respecto de los plazos, el Contratista presentó a la Supervisión de Obra su solicitud de ampliación de plazo el 09.12.2022, dentro de los 15 días del cierre de causal (Asiento N° 2384 del 24.11.2022), conforme lo establece el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento; la Supervisión presentó su Informe a la Entidad el 16.12.2022 dentro de los 5 días hábiles señalados en el numeral 170.2° del Reglamento. En ese contexto, la Entidad deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo de 10 días hábiles, los que se cuentan desde día siguiente de la recepción del informe de la Supervisión de Obra, no incluyendo dentro de este plazo los días 26 y 30 de diciembre 2022 y 02.01.2023, declarados no laborables mediante Decretos Supremos N° 033-2022-PCM y N° 151-2022-PCM; en ese contexto, el plazo para resolver y notificar su decisión vencerá el 04.01.2023;

Que, el Gerente Legal (e) concluyó su informe, señalando que la solicitud no cumple con los requisitos y el procedimiento establecidos en los artículos 169° y 170° del Reglamento; en tal virtud, recomendó al Gerente General que declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 36 por ciento setenta (170) días



calendario, debiendo notificarse al Contratista la decisión de la Entidad a más tardar el día 04.01.2023;

Que, el literal a), numeral 8.1° del artículo 8° de la Ley, señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que “la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa”. En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Que, en atención a la solicitud formulada por el Contratista, a lo señalado por el Gerente de Operaciones y, considerando los argumentos técnicos contenidos en los informes emitidos por la Supervisión de Obra y Administrador de Contrato, que motivan la presente resolución, así como lo informado por el Gerente Legal (e), corresponde al Gerente General emitir la correspondiente Resolución;

Con los vistos del Gerente de Operaciones y del Gerente Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 36 presentada por el contratista CONSORCIO SAN CAMILO, por un total de ciento setenta (170) días calendario en la ejecución de la obra: “Plan de Cierre del Depósito de Desmontes Excelsior – Cerro de Pasco”; atendiendo a los fundamentos contenidos en los Informes Técnicos que sirven de sustento a la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Disponer que el Administrador de Contrato notifique la presente resolución y sus informes de sustento al Contratista CONSORCIO SAN CAMILO, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales o modalidades de notificación contenidas en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General